

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que la Policía Nacional rindió informe dentro del presente incidente. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Acción: TUTELA – Incidente de Desacato
Radicación No. 70001-33-33-008-2019-00008-00
Actor: NATALIA CASTILLO JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR
HIJA ANTONELLA DE AGUAS CASTILLO
Accionado: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y LA
FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, este Despacho resolvió admitir el incidente de desacato presentado por la señora NATALIA CASTILLO JIMÉNEZ en representación de su menor hija ANTONELLA DE AGUAS CASTILLO, y se ordenó notificar personalmente al señor Teniente IVÁN ALFONSO VELASCO CUMPLIDO en su condición de Jefe del Área de Sanidad Sucre, corriéndole traslado por el término de tres (3) días, para que dentro de dicho plazo contestara la solicitud de desacato.

El 31 de octubre de 2019 el Director del Hospital Central de la Policía Nacional, informó que el día 4 de junio de 2019 se generó autorización No. 11145815 en la cual se autorizó el procedimiento quirúrgico –Reparo de la doble salida de ventrículo izquierdo y conexión atriventricular cocondronte o discordante- la cual tenía una vigencia de 90 días.

Que el día 10 de julio de 2019 la paciente requirió tratamiento intrahospitalario hasta el 19 de julio de 2019.

Que el contrato con la Fundación Cardioinfantil tuvo una vigencia desde el 1 de octubre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019.

Que el 2 de octubre de 2019 asiste al servicio de Pediatría del Hospital Central para transcribir la valoración realizada en la Fundación Cardioinfantil el 22 de julio de 2019, manifestando los acompañantes que por cuestiones laborales el procedimiento quirúrgico sea realizado en el mes de noviembre, que se ordenaron exámenes de laboratorio y los acompañantes no aportaron en su momento las órdenes para cirugía.

Que el 30 de septiembre de 2019 el Hospital Central inició nuevo proceso contractual PN HOCEN SA 025 2019 cuyo objeto es la *PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN CARDIOLOGÍA MÉTODOS INVASIVOS Y NO INVASIVOS Y CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, QUE INCLUYA RECURSO HUMANO, INSUMOS E INSTALACIONES PROPIAS PARA USUARIOS PEDIÁTRICOS Y ADULTOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL*, y que al ser una entidad pública, están sometidos al régimen de contratación estatal, el cual prevé el cumplimiento de los requisitos legales, razón por la cual fue expedida la Resolución No. 195 de fecha 30 de octubre de 2019, a través de la cual se adjudicó el proceso a la Fundación Cardio Infantil.

Que el Hospital Central Adelantó todas las actuaciones administrativas para el cumplimiento del fallo de tutela, para lo cual expidió en el mes de mayo las órdenes para valoración médica y el 4 de junio para el procedimiento quirúrgico en la Fundación Cardioinfantil de manera diligente y oportuna, pero por cuadro médico de la paciente no fue posible realizar la intervención quirúrgica en el mes de julio.

2. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto la entidad accionada expidió las órdenes correspondientes para que fuera practicada la cirugía requerida por la menor ANTONELLA DE AGUAS CASTILLO, a la fecha su derecho a la salud no ha sido materializado, pues aún con la expedición de la orden, la cirugía no pudo ser practicada debido a que por problemas en su salud ésta tuvo que recibir servicio médico intrahospitalario del 10 al 19 de julio de 2019, motivo por el cual se debió reprogramar la fecha para practicar la cirugía, siendo asignada la misma para el día 12 de noviembre de 2019.

En lo concerniente al proceso de contratación del Hospital Central de la Policía Nacional con la Fundación Cardio Infantil, se tiene que el hecho de que actualmente se encuentren en proceso de contratación, no es impedimento para que se expida la orden de cirugía requerida, pues tal como se manifestó en la

contestación al incidente de desacato, mediante Resolución No. 195 de 30 de octubre de 2019, se adjudicó el proceso a la mencionada fundación.

ANTONELLA DE AGUAS CASTILLO debe ser sometida a cirugía de corrección doble de salida del ventrículo derecho, y el no practicarla atenta contra sus derechos fundamentales, téngase en cuenta además la especial protección que debe dársele a los niños, niñas y adolescentes, y que en el presente caso se trata del tratamiento a una menor de dieciséis (16) meses de edad, con diagnóstico de ESTENOSIS CONGENITA DE LA VÁLVULA PULMONAR, por lo que sus derechos a la vida y a la salud no pueden verse afectados por los trámites administrativos que actualmente se adelantan entre el Hospital Central de la Policía Nacional y la Fundación CardioInfantil, más aun cuando en el proceso de contratación ya se adjudicó el contrato a la Fundación CardioInfantil, y solo se está en los trámites administrativos de elaboración de contrato y expedición de pólizas.

En cuanto a la especial protección que debe dársele a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-089/18 manifestó:

“4. Interés superior del menor de edad

El artículo 44 de la Constitución Política estableció la preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de las prerrogativas constitucionales de los demás, ello en atención a sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad, las cuales suponen la necesidad de cuidado especial. En ese orden, estos derechos exigen de especial protección dadas las disposiciones previstas tanto en el ámbito internacional como en un Estado Social de Derecho.

(...)

La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha resaltado la importancia de los derechos fundamentales de los niños en diferentes oportunidades. A través de la sentencia C-507 de 2004 señaló que los derechos fundamentales de los niños se tratan de derechos de protección y, en tal virtud, es necesario adoptar una serie de medidas a fin de garantizar su efectividad. Al respecto también se ha dicho que:

“Dentro de las medidas de carácter fáctico, dijo la Corte, se encuentran aquellas acciones de la administración que suponen la movilización de recursos, tanto materiales como humanos, para impedir que los derechos de los niños sean vulnerados. Dentro de las medidas de orden normativo, existen toda una serie de mandatos dirigidos a establecer normas especiales de protección, como aquellas orientadas a limitar la edad a partir de la cual los niños pueden realizar actividades de índole laboral”.

En síntesis, la protección de los menores de edad no es *“tan solo una garantía objetiva sino la expresión de un derecho subjetivo fundamental a recibir protección. Este derecho a la protección es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que protejan al menor, habida cuenta de su vulnerabilidad, de sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediato, y de su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior del menor”.*

Ahora bien, en el mismo artículo 44, la Constitución Política estableció, entre otros, los derechos a la seguridad social y a la salud de los menores como derechos fundamentales. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, dada su condición de sujeto de especial protección, y en relación con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de los Niños, el compromiso de asegurar el más alto nivel posible de salud de los menores responde a que el interés del niño prevalece al momento de resolver cuestiones que le afecten. La Corte, desde sus inicios, estableció que:

“(...) el derecho a la salud y a la seguridad social de los niños son derechos constitucionales fundamentales que deben tutelarse, como una obligación del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Política, lo cual significa para lo que a este asunto interesa, que en ausencia de la específica obligación legal, reglamentaria o contractual de la "cobertura" familiar, por vínculos jurídicos y económicos entre entidades de seguridad social y los trabajadores y empleadores, o ante la falta de cualquiera otro plan o régimen de seguridad social, o de compensación familiar o prestacional, público, privado o mixto, prepagado o subsidiado, directo o indirecto que comprenda a los menores, éstos (sic) tienen el derecho constitucional fundamental de ser atendidos por el Estado en casos de afección a su salud e integridad física, y a gozar de la seguridad social que les brinde la protección integral que haga falta”.

En ese mismo orden, en la sentencia T-227 de 2006 se consideró que supeditar el derecho fundamental de una menor de edad, a un simple trámite administrativo ante un Comité Técnico Científico desplazaba el principio de interés superior de la niña.”

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que no practicar la cirugía requerida por ANTONELLA DE AGUAS CASTILLO atenta no solo contra su derecho a la salud sino contra su vida misma, y que actualmente el contrato del Hospital Central de la Policía Nacional con la Fundación Cardioinfantil se encuentra en trámite, además de que la Fundación Cardioinfantil fijó el día 12 de noviembre de 2019 para llevar a cabo la cirugía, se ordenará a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD que de manera INMEDIATA se sirva expedir las órdenes necesarias a fin de que pueda realizársele a ésta la cirugía requerida para su diagnóstico de ESTENOSIS CONGENITA DE LA VÁLVULA PULMONAR, la cual se encuentra programada para el día 12 de noviembre de 2019.

Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, que de manera INMEDIATA se sirva expedir las órdenes necesarias a fin de que pueda realizársele a ANTONELLA DE AGUAS CASTILLO la cirugía requerida para su diagnóstico de ESTENOSIS CONGENITA DE LA VÁLVULA PULMONAR, la cual se encuentra programada para el día 12 de noviembre de 2019 en la Fundación Cardioinfantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez